



Yopal - Casanare, 10 de abril del 2023

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGROINDUSTRAILES DEL TOLIMA S.A
DEMANDADOS: GUSTAVO ENRIQUE MORALES GAMBOA
RADICACIÓN: 2010-00003 -00

SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, mayor de edad, vecino de Yopal – Casanare, identificado con la cédula No. 93.134.714 del Espinal - Tolima, Abogado con Tarjeta Profesional No. 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, a través del presente escrito, manifiesto al señor Juez, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023 que terminó el proceso por desistimiento tácito, encontrándome dentro del término procesal oportuno, el cual me permito sustentar así:

1. Procedencia y Oportunidad

El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia y oportunidad para interponer el medio de impugnación de la referencia. Al tenor literal estipula:

“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Así las cosas, este es el momento de interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, debido a que se está desconociendo los derechos de mi representado, al decretar el desistimiento tácito y como consecuencia el archivo del expediente.

2. La parte actora efectuó el impulso procesal, posterior a la sentencia (de fecha 16 de junio de 2011).

El suscrito apoderado adelantó las etapas pertinentes posteriores a la sentencia, así las cosas, se realizaron las siguientes actuaciones:

Debido a que se evidenció la existencia de acreedor hipotecario sobre el bien inmueble objeto de las medidas cautelares, se inició el correspondiente trámite de notificación.

El suscrito radicó memorial de fecha 17 de enero de 2013 donde se solicitó la notificación del acreedor hipotecario aportando el pago del arancel correspondiente y se solicitó al juzgado en el mismo documento “**que posterior a la notificación se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro**” (subrayas y negritas propias fuera del texto original)

En marzo de 2013 se realizó el trámite de notificación personal al acreedor hipotecario y se solicita que en caso de no presentarse Bancafé (acreedor hipotecario) el juzgado continúe con la elaboración del aviso.

Calle 25 No.11-29 Barrio “La Unidad”, Yopal– Casanare tel. 6334861 cel. 3005792673- Carrera 9 no. 8-38 Barrio Centro de Espinal-Tolima, tel.: 2486207, Calle 33 no. 3-45 Edificio José Antonio López Ramos oficina 309 Montería-córdoba. Email:abogadocambancolombia@hotmail.com



Posteriormente, en septiembre de 2020, se aporta al despacho, la notificación por aviso al acreedor hipotecario, la cual reposa en la foliatura del expediente con la correspondiente certificación de recepción, el cual cuenta con constancia secretarial de cómputo de términos y en el cual consta que el acreedor no se hizo presente para hacer valer su acreencia.

El suscrito apoderado ya había solicitado al juzgado, que una vez quedara el trámite de notificación se fijara nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro.

Así mismo, se adelantaron las liquidaciones de crédito y actualización de las mismas en junio de 2015

Así las cosas, no es cierto, lo mencionado en el auto que se recurre, que la parte demandante “no dio el impulso pertinente para adelantar las actuaciones tendientes a llevar a cabo la ejecución del demandado”, ya que, si se efectuaron por parte del suscrito; las actuaciones de impulso para lograr la ejecución a la parte demandada como se mencionó con anterioridad y así mismo, una vez cumplida la notificación al acreedor hipotecario se solicitó se fijara nueva fecha de secuestro, lo que indica que ya se contaba con el embargo sobre el bien inmueble 360-5726.

3. La parte actora cumplió con la carga de la notificación al acreedor hipotecario.

En el auto recurrido, el despacho tuvo como fundamento de su decisión para decretar el desistimiento tácito, el hecho que la parte actora no cumplió con la notificación al acreedor hipotecario, la cual no corresponde a la realidad, pues como se dejó establecido, si se adelantaron los trámites de notificación personal y por Aviso del mismo, tal y como obra en el expediente. Los cuales se adjuntan al presente escrito.

En marzo de 2013 se realizó el trámite de notificación personal al acreedor hipotecario, aportado al juzgado con la certificación de recibido y se solicita que en caso de no presentarse Bancafé (acreedor hipotecario) el juzgado continúe con la elaboración del aviso. De lo anterior, el juzgado deja constancia secretarial de fecha 20 de marzo de 2013, del trámite de notificación personal al acreedor hipotecario y cómputo de términos.

Posteriormente, el 10 de septiembre de 2020, se aporta al despacho la notificación por aviso al acreedor hipotecario, la cual reposa en la foliatura del expediente con la correspondiente certificación de recepción, el cual tiene constancia secretarial de cómputo de términos y en el cual consta que el acreedor no se hizo presente para hacer valer su acreencia.

Correspondía al despacho, tal y como ya se había solicitado con anterioridad, que una vez quedará notificado el acreedor hipotecario, el juzgado fijará nueva fecha de secuestro.

4. El impulso de oficio a cargo del juzgado.

Rige el impulso de oficio por parte del juzgado en el presente asunto, el secretario Judicial dicta las resoluciones necesarias para hacer avanzar el proceso, sin que sea necesaria petición de alguna de las partes en ese sentido.

Comparto algunos conceptos de impulso procesal de parte e impulso procesal de oficio por parte del Juzgado:

Impulso procesal

“Proc. Actividad necesaria para que el proceso se desarrolle y avance en sus distintas fases.



Puede tener lugar a instancia de parte, cuando esta solicita que se dé por finalizado un trámite procesal y se abra el siguiente, o de oficio, cuando el órgano judicial dicta las resoluciones necesarias para dar al proceso el curso que corresponda. En la actualidad rige, como regla general, el impulso de oficio.

La continuación del proceso por medio de los recursos exige petición de parte. LOPJ, art. 237. «Con la finalidad de evitar dilaciones indebidas y poner coto a eventuales tácticas dilatorias de las partes, la suspensión del litigio tan solo puede tener lugar en los casos expresamente previstos en la norma, rigiendo en otro caso el principio de impulso procesal de oficio (Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 179)» (STS, 1.ª, 18-VII-2012, rec. 990/2009)”. [Concepto tomado de https://dpej.rae.es/lema/impulso-procesal](https://dpej.rae.es/lema/impulso-procesal)

Así mismo, en el estatuto del código general del proceso consagra, al respecto:

Artículo 8. Iniciación e impulso de los procesos

Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/8o.htm

El suscrito apoderado, solicitó “**que posterior a la notificación se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro**” (subrayas y negritas propias fuera del texto original).

Una vez fenecido el trámite de notificación, le correspondía al juzgado fijar la nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Haciendo claridad que ya se había fijado con anterioridad otra fecha para secuestro, la cual no se llevó a cabo, en ese momento por la falta de notificación al acreedor hipotecario y por ende, se inició el trámite de notificación personal y por aviso, motivo que hizo que el suscrito solicitará que una vez se agotará esta vía, posteriormente se fijara por parte del despacho nueva fecha para secuestro.

5. Suspensión de términos judiciales por la pandemia Covid 19- por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional colombiano, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

artículo 1º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en virtud de la cual había que colegirse que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los referidos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio de 2020.

De otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20- 115174 , PCSJA20-115185 , PCSJA20-115196 , PCSJA20-115217 , PCSJA20-115268 , 4 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública” 5 “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020” 6 Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional 7 Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518 y PCSJA20-11519 del mes de

Calle 25 No.11-29 Barrio “La Unidad”, Yopal– Casanare tel. 6334861 cel. 3005792673- Carrera 9 no. 8-38 Barrio Centro de Espinal-Tolima, tel.: 2486207, Calle 33 no. 3-45 Edificio José Antonio López Ramos oficina 309 Montería-córdoba. Email:abogadocambancolombia@hotmail.com



CNA
CAMILO NUÑEZ ABOGADOS
CONSULTORIA JURIDICA
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública 8 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” *202011601200671* Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 202011601200671 Fecha: 05-08-2020 Página 3 de 5 PCSJA20-115279 , PCSJA20-1152810, PCSJA20-1152911 y PCSJA20-1153212 , PCSJA20-1154613 y PCSJA20-1154914 , PCSJA20-1155615 suspendió los términos judiciales con ocasión de la pandemia coronavirus COVID-19.

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-1156716 , ordenó en el artículo 1º el levantamiento de la Suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y en el artículo 2º estableció lo relativo a la suspensión de términos indicando sobre el particular lo siguiente: “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.”

Posteriormente, esta cartera ministerial expidió la Resolución 844 de 202020 mediante la cual se prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, cuyo tenor literal indica: “ARTÍCULO 1º. Prórroga de la emergencia sanitaria. Prórroguese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.” Por lo tanto y de conformidad al Decreto Legislativo 491 de 2020, se prevé que hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos ordenes, sectores y niveles, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia podrán suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, mediante acto administrativo. De otro lado, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura mediante los cuales se suspenden los términos judiciales de la Rama Judicial con sus respectivas excepciones no le son aplicables a la Empresa Social del Estado, ya que esta última es una entidad pública descentralizada que no hace parte de la Rama Judicial.

Solicito al juzgado, tener en cuenta el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en virtud de la pandemia y que afectó los términos judiciales en todo el territorio nacional, con las diferentes suspensiones, lo cual también debe tenerse en cuenta para el presente asunto y que conlleva que no debió decretarse el desistimiento tácito del asunto referenciado.

Con fundamento en los anteriores argumentos y con el debido respeto, le solicito al señor Juez, se reponga la decisión recurrida, es decir, la del auto de fecha 28 de marzo de 2023 que terminó el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar se continúe con el curso del proceso y se sirva fijar fecha para diligencia de secuestro, ya que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado.

Calle 25 No.11-29 Barrio “La Unidad”, Yopal– Casanare tel. 6334861 cel. 3005792673- Carrera 9 no. 8-38 Barrio Centro de Espinal-Tolima, tel.: 2486207, Calle 33 no. 3-45 Edificio José Antonio López Ramos oficina 309 Montería-córdoba. Email:abogadocambancolombia@hotmail.com



C N A
CAMILO NUÑEZ ABOGADOS
CONSULTORIA JURIDICA
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

En caso de no reponer la decisión, solicito al despacho, me conceda el recurso de apelación para que sea el honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué o autoridad pertinente, sea quien lo resuelva

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Tramite de notificación personal al acreedor hipotecario
2. Tramite de notificación por aviso al acreedor hipotecario
3. Memorial de solicitud de tramite de notificación y solicitud de nueva fecha de secuestro.
4. Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional colombiano, Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y demás normas concordantes, los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura relativos a la suspensión de términos judiciales en razón de la pandemia COVID 19. Los cuales no se adjuntan por ser normas de orden público.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección suministradas en la demanda principal

El demandado y su apoderado, reciben notificaciones en la dirección y correo electrónico, suministrado en la contestación y solicitud de desistimiento tácito.

Sírvase proceder de conformidad señor juez,

Sin otro particular,

Atentamente,

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO
C.C. No. 93.134.714 de Espinal - Tolima
T.P. No. 149.167 del C.S. de la J



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Luis Tolima, Ocho (8) de Febrero de dos mil Trece (2013).

RADICACION No. 2010 - 00003 - 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante y verificado el Certificado de Tradición que reposa en la demanda, aparece sobre el bien un Gravamen hipotecario a favor de BANCAFE S.A., según anotación No. 12, Cítese a dichos acreedores Hipotecarios y notifíqueseles conforme al artículo 505 del C. P. C., para que en el término de cinco (5) días hagan valer sus créditos, tal como lo dispone el artículo 555 num. 5 Ibidem.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GERMAN EDUARDO CORTES REYES

COPIA
Este documento es copia de
valor al de 28-02-13
Con el número de radicación 100366824
en cumplimiento de la Ley 19403

COPIA
Este documento es copia de
valor al de 28-02-13
Con el número de radicación 100366824
en cumplimiento de la Ley 19403



096
No. Consecutivo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS TOLIMA**

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Señores:
**BANCAFE S.A
OFICINA PRINCIPAL
IBAGUE - TOLIMA**

RECIBO
Este documento me entregó del día
28-07-13
Con el número 1003631407
en cumplimiento de la Ley 1562/13

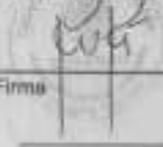
Fecha
DD MM AA
25 02 2013
Servicio Postal Autorizado

No. De Radicación del proceso: 736784089001-2010-00003-00 Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Singular Menor Cuantía Fecha Providencia: 06 02 2013

Demandante: **AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A** Demandados: **GUSTAVO ENRIQUE MORALES GAMBOA**

Se le advierte comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5_10_X_30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de 8:00 A. M. a 12 M y de 1:00 P. M. a 5:00 P. M. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable: **PAOLA ANDREA PEÑA ORTIZ** Parte Interesada: _____
Nombres y Apellidos

Firma:  Firma: _____

No. Cédula de Ciudadanía

Se le advierte al citado que en caso de no comparecer en el termino indicado, se procederá a su notificación por medio de aviso en los términos del artículo 320 del código de procedimiento civil.

21

EMPIEZAN TERMINOS.-

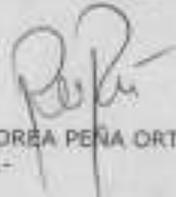
SECRETARIA.- Juzgado promiscuo Municipal de San Luis Tolima, Veinte (20) de Marzo dos mil Trece (2013).- Recibido en la fecha la constancia de Envío de Comunicación para citación para diligencia de notificación Personal al Acreedor Hipotecario BANCO BANCAFE S.A. efectuada el día Diecinueve (19) de Marzo de 2013; comienzan a correr los diez (10) días para llevar a cabo la Notificación Personal. Conste.-



PAOLA ANDREA PEÑA ORTIZ
Secretaria.-

VENCEN TERMINOS.

SECRETARIA.- Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima, Diez (10) de Abril de dos mil Trece (2013).- Hoy a la última hora hábil de trabajo vencieron los diez (10) días para llevar a cabo la Notificación Personal. No se hizo presente nadie procédase con la notificación por Aviso. Queda en firme sin observaciones. Conste.



PAOLA ANDREA PEÑA ORTIZ
Secretaria.-

79



JUZGADO PROMOCIONAL MUNICIPAL
SAN LUIS TOLUCA

NOTIFICACION POR AVISO

Amparo
MARCAPESA
CALLEJA TRUCIFAL
SALCE - TOLUCA

Fecha
00 00 20
27 04 2011
04:00:00

No. de Notificación del proceso
12780000000000000000

Notificación en proceso
LICENCIADO MIGUEL RAMIREZ

Demanda
ADMICONTROL DE LOS TOLUCA
ADMICONTROL

Demanda
LICENCIADO MIGUEL RAMIREZ
GARCIA

Se hace el presente a efectos de notificarse al modo de lo que prescribe el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles de la Federación, a la parte demandada, para que comparezca a la demanda que se sigue en el presente expediente, dentro del término de comparecencia que se fija en el presente auto.

Se le advierte que una vez transcurrido el término comparecencia, se seguirá el proceso en su defecto, de conformidad con lo que prescribe el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles de la Federación.

ESTA NOTIFICACION NO CONSTITUYE SENTENCIA, NI SUPLENTE DE SENTENCIA, COMO SE INDIICA EN EL TITULO DE LA PRESENTE. AL NO comparecer dentro del término que se fija en el presente auto, se seguirá el proceso en su defecto, de conformidad con lo que prescribe el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles de la Federación.

Leída y contestada en el expediente No. 12780000000000000000

Contestada en el expediente No. 12780000000000000000

Expediente No. 12780000000000000000

FECHA DE NOTIFICACION

87

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ibagué Tolima, Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Recibido en la fecha, a través del correo electrónico de este despacho judicial, Constancia de Notificación acreedor hipotecario, para que obre dentro del presente expediente, en su momento se agrega para lo pertinente. Consta.



NELSON HERRERA CHARRY
Secretaría.

24

SECRETARIA DE JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.-

San Luis Tolima. Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

En la fecha se deja constancia que se recibió por correo electrónico de esta despacho judicial, memorial y anexos suscrito por el señor apoderado de la parte demandante, el cual contiene Citación de Acreedor Hipotecario - Bancafe - ordenada en auto del 08 de febrero de 2013, en el cual se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días para que hiciera valer sus créditos; la constancia de envío tiene fecha de entrega el 09 de agosto de 2019, se comienza a correr termino al día hábil siguiente de la entrega. Conste.


NELSON HERRERA CHARRY
Secretario-

EMPIEZA y VENCEN TERMINOS.- NOTIFICACION ACREEDOR HIPOTECARIO

SECRETARIA.- Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima, el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) comenzó a correr el termino de los cinco (5) días con que cuenta el Acreedor Hipotecario tal como se ordenó en el auto del 08 de febrero de 2013; el dieciséis (16) de Agosto de 2019 a la ultima hora hábil de trabajo venció el término concedido al Acreedor Hipotecario - Bancafe -. No se presentó escrito, ni se llago solicitud alguna a través del canal digital de este despacho judicial; lo anterior para lo pertinente. Conste


NELSON HERRERA CHARRY
Secretario.



94 / 101





CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO
ABOGADO

57

17 ENE 2013

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA
SU DESPACHO

Ref: Ejecutivo Singular de AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.
Contra GUSTAVO ENRIQUE MORALES GAMBOA.
Radicación No. 2010 - 0003 - 00.

De la manera más cordial solicito al señor Juez se sirva disponer lo pertinente de cara a Notificar a los Acreedores Hipotecarios todo con fundamento en el Artículo 539 y concordantes del Código de Procedimiento Civil.

Para tal efecto, me permito allegar el pago de los aranceles judiciales por la suma de \$6.000.00. M/Cte., para lo pertinente.

Por tal motivo se solicita que posterior a la Notificación se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de Secuestro.

Del Señor Juez.

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO
C.C. / 93.134.714 del Espinal.
T.P. 149.167 del C. S. de la J.

Carrera
Yopal